



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 21 de octubre de 2019  
DM-1600-2019

Ana Julia Araya Alfaro  
Jefa de Área  
Comisión Legislativa II  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante oficio **AL-CPAS-679-2019** del 09 de octubre de 2019 que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico solicitando al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) criterio en relación con el expediente legislativo 21.567 para la creación de la *“Ley de Protección de la Persona Trabajadora de Plataformas Digitales de Servicio, mediante adición de un nuevo Capítulo XII al Título II del Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas”*.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones del MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974 y su reglamento. Sin embargo, se emiten las siguientes observaciones:

I) **OBSERVACIONES:**

- 1.- **Sobre el título:** En la exposición de motivos, al explicar el *“Contexto Nacional”*, se expresa sobre *“personas que TRABAJAN para plataformas en Costa Rica”*. Acorde con la filosofía del Derecho Laboral, se sugiere utilizar en todo el cuerpo propuesto la palabra TRABAJO, por lo que se deben cambiar la palabra *“laboran”*:

Ley de Protección de la Persona Trabajadora  
PARA  
Plataformas Digitales de Servicio,





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1600-2019  
Pág. 2

- 2.- **Correcciones a la Adición al Código de Trabajo:** En caso de ubicar los nuevos cuatro artículos al Título Segundo (lo correcto sería en letras, no en número romanos) “*De los Contratos y las Convenciones de Trabajo*”, Capítulo Duodécimo (lo correcto sería en letras, no en números romanos) “*Del Trabajo PARA Plataformas Digitales de Servicio*”. Habría que mover infinidad de artículos ya existentes, mucho más de la mayoría ocuparían ser movidos. El actual 133 pasaría a ser el 137 y el último ahora existente pasaría de ser 713 a 717, afectando incluso toda la parte Procesal Laboral. El título se completaría con la frase

Mediante adición de un nuevo Capítulo Duodécimo  
al Título Segundo  
del Código de Trabajo,  
Ley 2 (quitar “N.<sup>o</sup>”),  
de 27 de agosto de 1943 y sus Reformas  
(favor eliminar la coma entre - 1943 y -)

II.- **SOBRE EL TEXTO PROPUESTO:**

Se sugiere considerar la creación un nuevo Capítulo Duodécimo al Título Segundo con una numeración tal como: artículo 132 bis, 132 ter, 132 quater, 132 quinquies, con tal de evitar tal movilización.

Existe una marcada diferencia entre lograr legislar para regular las PLATAFORMAS y, otra cosa diferente, la seguridad social de la PERSONA Trabajadora para Plataformas Digitales. Por lo que se sugiere aclarar esta condición.

**ARTÍCULO 132 ter-** Contrato realidad y excepción. El texto se mantiene.

**ARTÍCULO 132 quater** - Contenido esencial del contrato. Se sugiere castellanizar el término “*status*” por - estatus -. El resto del texto se mantiene.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1600-2019

Pág. 3

**ARTÍCULO 132 quinquies** - Garantías sociales comunes. El texto del primer párrafo se mantiene.

En cuanto al segundo párrafo, para la verdadera protección de la igualdad de participación y derechos establecidos para las mujeres, se sugiere sustituir el texto por el siguiente:

*Quando la parte trabajadora sea mujer y sin perjuicio de las obligaciones temáticas adquiridas por la legislación costarricense, la Plataforma Digital de Servicios que la contrate no podrá renunciar a velar por que se respete toda la normativa protectora de los derechos de la mujer trabajadora, incluyendo el estado de embarazo o período de lactancia, según se establece en el artículo 94, siguientes y concordantes, de este Código*

**III.- RECOMENDACIONES:**

- 1.- Observar y acatar las sugerencias de cambio en el estilo y texto brindadas.
- 2.- No correr la numeración actual. Si otros consultados ofrecen otra solución mejor que nosotros sugerimos, acatarla, para mantener el orden numeral actual.

**IV.- CONCLUSIONES:**

- 1.- El Proyecto de Ley tiene un tratamiento básicamente laboralista, por lo que -dentro de la organización del Poder Ejecutivo- corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social atraer bajo su fuero para analizarlo y para pronunciarse oficialmente.



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1600-2019

Pág. 4

2.- Sobre los argumentos laboristas expuestos en la exposición de motivos, es preciso aclarar que el proyecto de ley admite un posible tratamiento civil (derecho privado) además del laboral sobre las relaciones con las personas colaboradoras de plataformas digitales de servicios que aparece sin mayor tratamiento legal.

3.- La dualidad de alternativas que propone el proyecto (régimen civil vs. régimen laboral) podría ser eventualmente aprovechado por la parte empresarial que utilizará como ventaja el tratamiento civil y lo impondrá como requisito para la contratación del colaborador.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C. María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN  
archivo

